



MICHOACÁN

Acuerdo IEM-CEAPI-017/2022



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Acuerdo IEM-CEAPI-017/2022

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN MEDIANTE EL CUAL DA INICIO LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, SOLICITADA POR LAS AUTORIDADES CIVILES, COMUNALES Y EJIDALES DE LA TENENCIA DE SAN FRANCISCO PERIBÁN, MUNICIPIO DE PERIBÁN, MICHOACÁN.

GLOSARIO:

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Comisión Electoral: Comisión Electoral para la Atención de los Pueblos Indígenas.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Coordinación: Coordinación de Pueblos Indígenas.

Instituto: Instituto Electoral de Michoacán.

Ley de Mecanismos: Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Ley Orgánica: Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Reglamento de Consultas: Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas.

X
C
J
M



MICHOACÁN

Acuerdo IEM-CEAPI-017/2022



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Acuerdo IEM-CEAPI-017/2022

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Reglamento de Consultas. El seis de junio del dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG-13/2017, por medio del cual se expidió el Reglamento de Consultas.

SEGUNDO. Ley Orgánica. El treinta de marzo de dos mil veintiuno, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica la cual, entre otras cuestiones, establece el derecho de autogobierno y administración de los pueblos indígenas.

TERCERO. Acuerdo IEM-CG-003/2022. El catorce de enero de dos mil veintidós¹, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-003/2022, que facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes que se presenten en términos del artículo 117, de la Ley Orgánica y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas, debiendo informar al citado Consejo de todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente, también en ese acuerdo, se facultó a la Coordinación para realizar todas aquellas actividades o acciones necesarias que agilicen los procesos de consulta.

CUARTO. Solicitud presentada ante el Instituto. El veinte de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por Arcadio Rosales Aguilar, Jefe de Tenencia Propietario, Flora de la Luz Fabián, Representante de Bienes Comunales y Herminio Zamudio Aguilar, Representante del Comisariado Ejidal, quienes se ostentaron como autoridades civiles, comunales y ejidales de San Francisco Peribán, municipio de Peribán, Michoacán, en el que manifestaron que en la celebración de una asamblea celebrada en la comunidad, se analizó, discutió y consultó sobre la identidad étnica y se autoadscriben como miembros del pueblo

¹ Todas las fechas corresponden al presente año con excepción de aquellas que así lo especifiquen.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-017/2022

originario purépecha, lo que se respalda con las firmas de 727 personas y mediante el cual solicitaron, principalmente, lo siguiente:

(...)

“Por medio del presente, las autoridades civiles, comunales y ejidales de la comunidad indígena de San Francisco Peribán, Jefe de Tenencia Propietario Arcadio Rosales Aguilar, así como la Representante de Bienes Comunales Flora de la Luz Fabian y el Representante del Comisariado Ejidal Herminio Zamudio Aguilar, por mandato de la máxima autoridad de nuestra comunidad que es la Asamblea General, así como en ejercicio de nuestros derechos de autonomía, autodeterminación y autogobierno, deseamos elegimos, gobernarnos y administramos mediante nuestras autoridades tradicionales.

Informamos que la Asamblea General, el pasado 29 de abril del año en curso, nuestra comunidad ha tomado la determinación de ejercer el derecho a la autonomía y por consecuencia a solicitar el presupuesto directo, por lo que para hacer efectivo nuestro derecho al autogobierno solicitamos se realice una consulta libre, previa, informada, culturalmente, (sic) adecuada y vinculatoria para que se consulte a la comunidad sobre su decisión comunal, lo anterior en base a los artículos 117 y 118 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo...”

(...)

QUINTO. Recepción e integración de expediente. El veintitrés de mayo, la Titular de la Coordinación, dictó acuerdo mediante el cual, tuvo por recibido el escrito de solicitud, asimismo ordenó la integración del expediente IEM-CEAPI-CI-05/2022.

SEXTO. Oficio IEM-CEAPI-246/2022 y su respuesta. Mediante oficio IEM-CEAPI-246/2022 de fecha veinticuatro de mayo, la Titular de la Coordinación, por instrucción de la Consejera Presidenta de la Comisión Electoral, solicitó el apoyo y colaboración al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Peribán, Michoacán, a efecto de que informara sobre los nombres de las personas titulares que ostentan



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-017/2022

los cargos de las autoridades civiles, comunales y ejidales que están reconocidas en la Tenencia de San Francisco Peribán y vigencia de dichos ejercicios. Asimismo, se pidió informara si la Tenencia es considerada como comunidad indígena, así como las rancherías que pertenecen a la Tenencia Indígena de San Francisco Peribán y por último sí el Ayuntamiento trabajaría de manera conjunta para la realización de la misma, en términos del artículo 117, fracción III, de la Ley Orgánica, en caso de resultar procedente la realización de Consulta.

SÉPTIMO. Oficio del Ayuntamiento de Peribán, Michoacán. El 31 treinta y uno de mayo, la Lic. Mercedes Cervantes Viveros, en cuanto Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Peribán, Michoacán, respondió el requerimiento señalado en el antecedente anterior, por vía correo electrónico y realizó los señalamientos siguientes:

1. *Las personas titulares que ostentan los cargos de las autoridades civiles, comunales y ejidales que están reconocidas en la citada Tenencia, son vigentes a la fecha actual, documentos que obran en el expediente de solicitud de consulta para el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales, presentado por las autoridades civiles, comunales y ejidales, de la comunidad de San Francisco, Municipio de Peribán, Michoacán.*
2. *Efectivamente la comunidad de San Francisco Peribán, es considerada comunidad indígena.*
3. *Manifiestar que no existen rancherías que pertenezcan a la tenencia de San Francisco Peribán.*
4. *El ayuntamiento de Peribán, manifiesta su compromiso, y se pone a su disposición para trabajar en conjunto en la realización de la consulta”.*

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. Competencia del Instituto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29 y 32 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado de Michoacán, así como los procesos de participación



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Acuerdo IEM-CEAPI-017/2022

ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

En armonía con lo anterior, el artículo 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto, refiere que el Consejo General es la instancia de dirección superior, de la que dependerán todos los órganos del Instituto, teniendo de entre sus atribuciones, conocer y aprobar, en su caso, los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones, y demás que sean puestos a su consideración.

Asimismo, el artículo 117, fracción III, de la Ley Orgánica y 6 del Reglamento de Consultas, en concordancia con los numerales 73 al 76 de la Ley de Mecanismos, determinan que este Instituto en conjunto con el Ayuntamiento respectivo, tienen como obligación en corresponsabilidad con las comunidades indígenas asegurar la observancia y acompañamiento para la organización de todas las etapas del proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado de acuerdo a su sistema normativo interno.

SEGUNDO. Competencia de la Comisión Electoral. De conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la presente Comisión Electoral, que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto, de acuerdo a su materia, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.

En ese sentido, el Instituto realizará los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas, observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los Instrumentos Internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad; así como los estándares internacionales del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas principios de derecho internacional en materia indígena, los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, el artículo 3 de la Constitución Local, así como, los valores de democracia, conciencia

[Handwritten signatures in blue ink]



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-017/2022

de identidad cultural y autoadscripción, libertad, diálogo, información, equidad, responsabilidad social y auto gestión.

Por otro lado, el Reglamento de Consultas en el artículo 4, establece que su aplicación corresponde al Consejo General, a la Comisión Electoral y a la Unidad Técnica para la Atención a Pueblos Indígenas².

Con base en lo anterior, el Consejo General en el punto de acuerdo SEGUNDO del Acuerdo IEM-CG-003/2022, facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas. Debiendo informar al Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente.

TERCERO. Atribuciones de la Coordinación. De conformidad con el artículo 78 del Reglamento Interior del Instituto, la Coordinación deberá contribuir en la organización de las consultas de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con sus sistemas normativos internos; por lo que, tiene la atribución de dirigir el proceso para llevar a cabo la consulta previa, libre e informada en las comunidades indígenas en la entidad, que así lo soliciten.

Asimismo, como ya se mencionó en el considerando que antecede y en relación con el artículo 4 del Reglamento de Consultas, que establece que su aplicación corresponde al Consejo General, a la Comisión Electoral, y a la Coordinación en mención.

De igual manera, el Consejo General en el punto TERCERO del Acuerdo IEM-CG-003/2022, facultó a la Coordinación para realizar todas aquellas actividades o acciones necesarias que agilicen los procesos de consulta.

CUARTO. Solicitud presentada ante el Instituto. Tal como se refiere en el antecedente CUARTO, las autoridades comunales de la Tenencia indígena de San Francisco Peribán, en el municipio de Peribán, Michoacán solicitaron a este Instituto, en términos de los artículos 117 y 118 de la Ley Orgánica, la realización

² Ahora Coordinación de Pueblos Indígenas, en atención a la aprobación del Reglamento Interior de este Instituto, mediante Acuerdo CG-09/2016, expedido por el Consejo General.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-017/2022

de una consulta previa, libre e informada a fin de que consulte a la comunidad sobre su decisión comunal, para hacer efectivo su derecho al autogobierno respecto al presupuesto directo.

QUINTO. Ayuntamiento de Peribán. El 31 treinta y uno de mayo, el Ayuntamiento de Peribán, Michoacán, respondió el requerimiento formulado por la Comisión Electoral e informó que las personas titulares que ostentan los cargos de las autoridades civiles, comunales y ejidales que están reconocidas en la citada Tenencia, son vigentes a la fecha actual, documentos que obran en el expediente de solicitud de consulta para el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales, presentado por las autoridades civiles, comunales y ejidales, de la comunidad de San Francisco Peribán, Municipio de Peribán, Michoacán, de igual manera que la comunidad de referencia, es considerada indígena y que no existen rancherías que pertenezcan a la tenencia de San Francisco Peribán. Finalmente señaló que el ayuntamiento de Peribán, manifestaba su compromiso, para trabajar en conjunto en la realización de la consulta.

SEXTO. Legitimación de la comunidad de San Francisco Peribán. De conformidad con el artículo primero de la Constitución Federal que establece, entre otros aspectos, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca, es que este Instituto a través de la Comisión Electoral, debe observar los derechos que para las comunidades indígenas establecen los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; y, 3, 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En este mismo sentido, de conformidad con el artículo 330, párrafo quinto, del Código Electoral, que señala que, el Instituto realizará los preparativos, desarrollo y vigilancia de sus derechos fundamentales, atendiendo a los Instrumentos Internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad; así como, los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y auto adscripción.

X
C
J
del



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Acuerdo IEM-CEAPI-017/2022

En razón de lo anterior, en primer momento, se tiene que Michoacán se reconoce asimismo multicultural, pluriétnico y plurilingüe, integrado por una diversidad cultural que históricamente ha sido tratado y concebido de diversas maneras según las distintas épocas de su historia, realidad social que compromete a transitar hacia la transformación por un Estado pluricultural. Desde este punto de vista, los pueblos indígenas, por su permanencia y trascendencia en el tiempo, son dignos de ser reconocidos como sujetos participantes en la nueva democracia pluricultural.

En este orden de ideas, se tiene que en relación con el artículo 3 de la Constitución Local, se reconoce la existencia de diversos pueblos indígenas u originarios.

De ahí que, el Estado de Michoacán cuente con 113 municipios, de los cuales 112 se rigen bajo el sistema de partidos políticos y el municipio de Cherán cuenta con su sistema gubernamental propio.

En relación con los derechos que tienen las comunidades indígenas, la Ley Orgánica fue reformada a fin de establecer los mecanismos legales para el ejercicio directo de los recursos económicos que les corresponden, conforme a sus tradiciones.

En atención a ello, el veinte de mayo, los ciudadanos y ciudadana que se ostentan como autoridades civiles y comunales de la Tenencia San Francisco Peribán, solicitaron a este Instituto la celebración de una consulta libre, previa e informada a la comunidad, para determinar el ejercicio o no de los recursos económicos.

Bajo ese tenor y conforme a las atribuciones legales de la Comisión Electoral, debe analizar la solicitud y verificar el cumplimiento de los requisitos para llevar a cabo la consulta solicitada.

Al respecto, es necesario tener presente el contenido del artículo 117 de la Ley Orgánica, que a continuación se cita:

Artículo 117. Para hacer efectivo su derecho al autogobierno, en el caso de las comunidades que así lo deseen y cumplan con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva;

[Handwritten signatures in blue ink]



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Acuerdo IEM-CEAPI-017/2022

las comunidades indígenas solicitarán el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales, de la siguiente forma:

I. Las comunidades indígenas, vía sus representantes autorizados por las respectivas asambleas, deberán presentar una solicitud ante el Instituto Electoral de Michoacán y el Ayuntamiento respectivo, en la que se especifique que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales;

II. La solicitud deberá ser acompañada por el acta de asamblea y firmada por todas las autoridades comunales; y,

III. Una vez presentada la solicitud, el Instituto Electoral de Michoacán realizará en conjunto con el Ayuntamiento, en un plazo de quince días hábiles, una consulta a la comunidad en la que se especifique si es deseo de la comunidad el elegir gobernarse y administrarse de forma autónoma.

Es así, que, para la realización de la consulta, deberán observar los principios y requisitos establecidos en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, con la finalidad de cumplir con los parámetros internacionales de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

De lo anterior se advierte que, para hacer efectivo su derecho al autogobierno, en el caso de las comunidades que así lo deseen y cumplan con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva; las mismas solicitarán el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales, por tal motivo, es que, para este Instituto resulta procedente el inicio de la consulta solicitada, conforme a los razonamientos siguientes.

En cuanto al requisito señalado en la Ley Orgánica, en su artículo 117, fracción I, en torno a que las comunidades indígenas vía sus representantes autorizados en las asambleas, deberán presentar una solicitud ante el Instituto, se satisface con el escrito presentado el veinte de mayo, al que acompañaron copia cotejada del acta de asamblea general de la población indígena de San Francisco Peribán, celebrada

Handwritten signatures in blue ink, including a large stylized signature at the top and several smaller ones below.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-017/2022

el veintinueve de abril, la asamblea determinó facultar a las autoridades civiles, comunales y ejidales, las gestiones necesarias para obtener el presupuesto directo.

En ese sentido, la solicitud la firman el ciudadano Arcadio Rosales Aguilar, en cuanto Jefe de Tenencia, quien exhibió el nombramiento que lo acredita como tal, el ciudadano Herminio Zamudio Aguilar, Comisariado Ejidal y la ciudadana Flora de la Luz Fabián, en cuanto representante de bienes comunales, quienes presentaron copias cotejada de cada uno de sus nombramientos, otorgados en las fechas veintinueve de octubre del dos mil veintiuno y veintiuno de febrero del dos mil veinte, respectivamente y con vigencia de tres años.

Como se advierte de la Ley Orgánica, en su artículo 117, fracción II, la solicitud de consulta deberá ser acompañada por el acta de asamblea y firmada por todas las autoridades comunales, requisito que se acredita con el Acta de Asamblea General de la población indígena de San Francisco Peribán, Municipio de Peribán, Michoacán, celebrada a las dieciocho horas, del día veintinueve de abril, que se exhibió junto con la solicitud.

Respecto de la acreditación por parte de la comunidad en torno a ser considerada indígena, por ser un requisito que establece el artículo 117 de la Ley Orgánica, para esta Comisión Electoral la comunidad de San Francisco Peribán, en el municipio de Peribán, Michoacán, se advierte que sí tiene legitimación para solicitar la consulta previa, libre e informada, lo que se corrobora con el oficio hecho llegar por correo electrónico el treinta y uno de mayo, por el Ayuntamiento de Peribán, Michoacán, a través de la Secretaría del mismo, en el que indicó "efectivamente la comunidad de San Francisco Peribán, es considerada comunidad indígena".

En este sentido, este Instituto a través de la Comisión Electoral además, debe observar los derechos que para las comunidades indígenas establecen los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; y, 3, 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, relacionados con el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta, derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, por lo que, deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción



MICHOACÁN

Acuerdo IEM-CEAPI-017/2022



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Acuerdo IEM-CEAPI-017/2022

coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

En lo concerniente al concepto de consulta, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-758/2015, determinó que el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten y tiene por objetivo evitar tanto la imposición arbitraria de medidas, como la exigencia de tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas.

Para robustecer lo anterior, el artículo primero de la Constitución Federal establece, entre otros aspectos, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca.

De igual forma, establece la obligación a cargo de todas las autoridades, para que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En razón de lo expuesto, se tiene que Michoacán se reconoce asimismo multicultural, pluriétnico y plurilingüe, integrado por una diversidad cultural que históricamente ha sido tratado y concebido de diversas maneras según las distintas épocas de su historia, realidad social que compromete a transitar hacia la transformación por un Estado pluricultural. Desde este punto de vista, los pueblos indígenas, por supervivencia y transcendencia en el tiempo, son dignos de ser reconocidos como sujetos participantes en la nueva democracia pluricultural.

Derivado de lo anterior, actualmente el territorio de la región p'urhépecha se extiende a lo largo de 6,000 km² de los 60,000 que tiene el Estado de Michoacán, cuenta con un área que se autoidentifica tradicionalmente en cuatro subregiones:

- a. Subregión sierra o meseta;
- b. Subregión lacustre;

Handwritten signatures in blue ink on the right margin.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-017/2022

- c. Subregión de la ciénega;
- d. Subregión de la cañada de los 11 pueblos.³

En el caso que nos ocupa, respecto a la Subregión sierra o meseta, es conformada por las comunidades de los municipios de Charapan, Tangancícuaro, **Peribán**, Tingüindín, Tangamandapio, Tangancícuaro, Cherán, Chilchota, Nahuatzen, Paracho, Uruapan, Tancítaro, Ziracuaretiro, Nuevo Parangaricutiro y Tingambato.

En este mismo orden de ideas, el Estado de Michoacán cuenta con 113 municipios, de los cuales 112 se rigen bajo el sistema de partidos políticos y, 1 municipio - Cherán- se rige por su sistema normativo propio.

De acuerdo con los datos de la Encuesta Intercensal de dos mil veinte⁴, realizada por el INEGI, muestran que el estado de Michoacán cuenta con una población de 4,748,846 personas, de las cuales 3.45% es población que habla lengua indígena.

Respecto del municipio de Peribán cuenta con una población total de 29,389 personas de las que, un 0.87% habla lengua indígena⁵.

En relación con lo antes expuesto, de conformidad con el artículo 12, fracción II, numeral 8, del Bando de Buen Gobierno del H. Ayuntamiento Constitucional de Peribán, Michoacán, publicado en el Periódico Oficial el 16 de mayo de 2019, la municipalidad de Peribán, comprende: su cabecera municipal, y como tenencias contempla a San Francisco, Gildardo Magaña y Corona⁶.

Aunado a ello, la Secretaria del Ayuntamiento de Peribán, Michoacán, señaló que efectivamente la comunidad de San Francisco Peribán, es considerada comunidad indígena.

³ Consultable en: http://laipdocs.michoacan.gob.mx/?wpfb_dl=60238, la información se verificó el 27 veintisiete de mayo del 2022 dos mil veintidós a las 11:48 horas.

⁴ Consultable en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825197902.pdf la información se cotejó el 3 tres de junio del 2022 dos mil veintidós.

⁵ Información consultable en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825197902.pdf, datos confirmados el 27 veintisiete de mayo del 2022 dos mil veintidós.

⁶ Información disponible para consulta en: <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O14476po.pdf>



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-017/2022

Por lo que, teniendo el carácter de Tenencia San Francisco Peribán, como quedó acreditado con anterioridad, en relación con lo señalado en el antepenúltimo párrafo del artículo 116 de la Ley Orgánica que estipula que aquellas comunidades indígenas que tengan el carácter de Tenencia, tienen el derecho a ejercer directamente los recursos presupuestales que les sean asignados por el municipio que deberá incluir la totalidad del impuesto predial recaudado en la respectiva comunidad, previa consulta libre, informada y de buena fe, por lo que, la comunidad de San Francisco Peribán tiene el derecho a solicitar una consulta previa.

También resulta pertinente señalar que en el Catálogo de Localidades Indígenas dos mil diez⁷ que se trabajó de manera conjunta con el INEGI y con base en la metodología formulada por el Instituto Nacional para Pueblos Indígenas, la Tenencia de San Francisco Peribán, sí se encuentra catalogada como una comunidad indígena.

De ahí que, al verificar la información relativa a la comunidad y encontrarse publicada en una página WEB o electrónica, esta adquiere la calidad de hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios electrónicos y es susceptible de valoración por una autoridad, conforme a la tesis número I.3o.C.35 K (10a), de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**⁸

De esta manera, es que se acredita a la Tenencia de San Francisco Peribán en el Municipio de Peribán, cuenta con plena legitimación para solicitar la consulta respectiva de conformidad con la Ley Orgánica, en consecuencia, la Comisión Electoral, estima procedente desarrollar la consulta previa, libre e informada a la Comunidad Indígena, en los parámetros que señalan el Código Electoral, la Ley Orgánica y la Ley de Mecanismos.

SÉPTIMO. Consulta de los pueblos y comunidades indígenas. Dentro de los derechos de las comunidades indígenas los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; y, 3, 18 y

⁷ Disponible en: <http://www.inpi.gob.mx/localidades2010-gobmx/index.html>, verificado el 27 veintisiete de mayo del 2022 dos mil veintidós.

⁸ Tesis aislada I.3o.C.35 K (10ª). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, tomo 2, página 1373. Consultado el 27 veintisiete de mayo del 2022 dos mil veintidós a las 12:50 horas.

X
C
J
H



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Acuerdo IEM-CEAPI-017/2022

19 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, establecen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta, derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, por lo que, deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

En lo concerniente al concepto de consulta, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-758/2015, determinó que el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten.

Asimismo, estableció que ese derecho implica el reconocimiento de la necesidad de involucrar de manera directa e inmediata a dichas comunidades y pueblos en las políticas y acciones estatales que afecten sus intereses y tiene por objetivo evitar tanto la imposición arbitraria de medidas, como la exigencia de tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas.

Bajo dichas premisas, la Sala Superior, determinó en la sentencia del expediente SUP-JDC-1865/2015, que la consulta formulada a las comunidades y pueblos indígenas respecto de cuestiones que les atañen, pero que son adoptadas por entidades externas, implica un mecanismo de retroalimentación que permite a las autoridades estatales conocer, valorar y sobre todo tomar en cuenta su opinión, a fin de obtener un conocimiento libre, previo e informado sobre las políticas y acciones públicas que afectan sus intereses y derechos.

La consulta previa es un **derecho colectivo** de los pueblos y comunidades indígenas, el cual tiene un doble aspecto: constituye un derecho procedimental, es decir, un instrumento central para salvaguardar la realización de un amplio conjunto de derechos de dichos sujetos, así como un derecho sustantivo, en cuanto expresión concreta del derecho a la libre determinación.

En razón de lo anterior, es un derecho colectivo en la medida que sus titulares son los pueblos o comunidades indígenas que pueden llegar a ser afectados por alguna

Handwritten signatures in blue ink on the left margin.



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Acuerdo IEM-CEAPI-017/2022

medida legislativa o administrativa dictada por las autoridades competentes. Con este derecho, se busca integrar los esquemas comunitarios de toma de decisiones que utilizan tradicionalmente dichos pueblos o comunidades para permitirles ejercer su derecho de participación política de una manera más adecuada y cercana a sus propias formas de convivencia.

En este mismo orden de ideas, conforma un derecho procedimental en cuanto es un conjunto de condiciones y principios que deben cumplir y observarse para validar un proceso de toma de decisiones que les pueden afectar. En ese sentido, sirve como un instrumento que los propios pueblos y comunidades indígenas utilizan para defender otros derechos del cual son titulares como son, su derecho a la identidad cultural, a conservar sus instituciones y sistemas normativos, a la protección de sus tierras y sus formas de convivencia, entre otros.

Esto, porque si los pueblos y comunidades tienen la facultad de determinar su condición política, social, cultural y económica, ello sólo es posible en la medida que participan como sujetos centrales en los procesos de decisión que tienen un impacto directo en sus derechos e intereses, con lo cual surge un nuevo paradigma en el cual se superan las visiones y políticas colonialistas, aislacionistas, paternalistas o integracionistas que rigieron previamente la relación entre el Estado y los pueblos indígenas.

Bajo dichos parámetros, la citada Sala Superior en la referida sentencia SUP-JDC-1865/2015, concluyó que el derecho a la consulta implica reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como los sujetos más aptos y legitimados para determinar sus propias prioridades, adoptar las decisiones que consideren más adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria, bajo los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural, sin que el Estado o agentes externos no estatales deban determinar qué es lo que más conviene a dichos pueblos y comunidades, como si se tratara de objetos, y no de sujetos, de decisiones ya tomadas o consumadas.

Por tanto, la Sala Superior determinó que de una interpretación sistemática y armónica, de los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 6º, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en relación con el artículo 1º de la Constitución Federal, así como teniendo en cuenta las sentencias

[Handwritten signatures in blue ink]



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Acuerdo IEM-CEAPI-017/2022

respectivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (entre otras, las emitidas en los casos *del Pueblo Saramaka vs. Surinam* y *del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*), cabe concluir que el derecho a la consulta previa es un derecho que forma parte del parámetro de control de la regularidad constitucional que tiene como titulares a los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades representativas o tradicionales, y como obligados a todas las autoridades, mismas que en el ámbito de su competencia deberán consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptibles de afectar sus derechos e intereses.

Por ende, los elementos fundamentales para concretar el derecho a la consulta es que se lleve a cabo previamente a las acciones, que se dirija a los afectados o a sus representantes legítimos, que se realice de buena fe y a través de los medios idóneos para su desarrollo, que provea toda la información necesaria para tomar las decisiones, en particular, la existencia de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural y ambiental, que se busque el acuerdo y, en ciertos casos, que sea obligatorio obtener el consentimiento libre e informado de las comunidades, todo lo anterior, **a través de procesos culturalmente adecuados y usando las formas e instituciones que ellos mismos ocupan para tomar decisiones**⁹. (El resaltado es propio)

En este contexto, la consulta a una comunidad o pueblo indígena debe cumplir los siguientes parámetros:

- 1) **Endógeno:** El resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad.
- 2) **Libre:** El desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo.
- 3) **Pacífico:** Se debe privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean

⁹ Véase la sentencia SUP-JDC-1865/2015.



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Acuerdo IEM-CEAPI-017/2022

necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.

- 4) **Informado:** Se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que, en un ejercicio constante de retroalimentación, se lleve a cabo la consulta correspondiente.
- 5) **Democrático:** En la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos.
- 6) **Equitativo:** Debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.
- 7) **Socialmente responsable:** Debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas.
En ese sentido, se exige que el procedimiento se lleve a cabo tomando en consideración las necesidades y requerimientos de las comunidades y pueblos indígenas, con el fin de hacer efectivo su derecho a la consulta.
- 8) **Autogestionado:** Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.
- 9) **Previa:** Uno de los elementos trascendentales del ejercicio del derecho a la consulta consiste precisamente en el momento en que se realiza, pues la misma

Handwritten signatures in blue ink on the right margin.



MICHOACÁN

Acuerdo IEM-CEAPI-017/2022



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Acuerdo IEM-CEAPI-017/2022

es clave para un verdadero ejercicio de decisión por parte de los pueblos afectados.

10) Buena fe: El principio de buena fe articula y engloba todos los otros principios a los que se ha hecho referencia, ya que implica la observancia estricta de dichos principios y estándares internacionales, de tal manera que adopten el acuerdo correspondiente de manera libre, pacífica, siguiendo sus propias tradiciones y costumbres, con la suficiente anticipación que les permite emitir una respuesta consciente, con pleno conocimiento de causa, para lo cual se requiere información completa, cabal y veraz, pues sólo de esa manera podrán comprender el tema que se les consulta y las implicaciones del mismo.

Lo anterior, encuentra respaldo justificativo en la tesis 1ª. CCXXXVI/2013 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte, que lleva por rubro: **“COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES”**, así como en la tesis jurisprudencial 37/2015¹⁰ sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS”**.

En ese mismo sentido, el artículo 73 de la Ley de Mecanismos establece que la consulta previa, libre e informada se realizará atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, siendo el Instituto la autoridad facultada para ello, por lo que deberá consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en consideración además su cosmovisión. Consulta que deberá realizarse en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena en todas sus etapas, y en caso, de que la comunidad lo solicite deberá de realizarse en su lengua.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-017/2022

En tanto que, el artículo 74 de la Ley de Mecanismos prevé el derecho a la consulta respecto de algún asunto en particular que afecte sus derechos, misma que habrá de realizarse de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los usos y costumbres o sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas, teniendo sus resultados carácter vinculatorio.

Además, el artículo 76 de la Ley de Mecanismos, señala que en la realización de cualquier consulta previa, libre e informada la autoridad autónoma deberá observar los principios: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado,¹¹ garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Federal, la Constitución Local y los instrumentos internacionales.

Por su parte, los artículos 3, fracción V, de la Constitución Local y, 3 del Reglamento de Consultas, determinan que la consulta y el consentimiento previo, libre e informado constituyen un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto sujetos de derecho público.

OCTAVO. Actuación del Instituto. Derivado del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas establecido en la Constitución Federal y Local, la actuación del Instituto por conducto de esta Comisión se sujetará a lo siguiente¹²:

a) Derechos de las comunidades indígenas:

- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.
- Los pueblos indígenas tienen reconocido el derecho a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales.

¹¹ Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

¹² Definidos por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano TEEM-JDC-028/2019.

X
e
e



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-017/2022

- En ejercicio de su libre determinación, tienen derecho al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas; es decir, su derecho a la autodeterminación está estrechamente vinculado con su desarrollo económico, social y cultural.

- De esta manera, tienen derecho a determinar y elaborar prioridades, así como estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo.

- Los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

b) Obligaciones de las autoridades respecto a las comunidades indígenas:

- En México, a fin de abatir las carencias y rezagos que afectan a las comunidades indígenas, la federación, entidades federativas y los municipios, están obligados a impulsar su desarrollo regional, con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos.

- En Michoacán, las autoridades deben reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones.

- Los municipios deben mejorar las condiciones de las comunidades indígenas, mediante acciones que faciliten su acceso al financiamiento público y privado; así como incentivar su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

- Conforme a lo anterior, las autoridades municipales tienen la obligación de determinar equitativamente, las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno.



MICHOACÁN

Acuerdo IEM-CEAPI-017/2022



Acuerdo IEM-CEAPI-017/2022

Lo anterior, se refuerza con el razonamiento que la Sala Superior expuso en las sentencias relativas a los juicios SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016, al realizar una interpretación sistemática de los artículos 2 y 115, de la Constitución Federal, el municipio está sujeto a un régimen competencial propio y exclusivo, de manera que los ayuntamientos, son sujetos de obligaciones conforme lo dispone la Ley Orgánica.

En este sentido, de una interpretación integral y armónica del numeral 115, de la Ley Orgánica, con el diverso 2º, de la Constitución Federal, y 114, tercer párrafo, de la Constitución Local; del 7, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y correspondientes de la Declaración de las Naciones Unidas, entre otros instrumentos internacionales, es válido concluir que en los planes de desarrollo municipal, se deben establecer los programas, proyectos y acciones tendientes al desarrollo y bienestar de los pueblos y comunidades indígenas, respetando sus formas de producción, comercio, así como sus usos y costumbres, siempre tomando en cuenta su opinión a través de sus órganos tradicionales de representación.

En esos mismos asuntos, la Sala Superior refirió que el pleno reconocimiento de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas supone garantizar un mínimo de derechos, entre ellos, los previstos en el artículo 2, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, consistentes en determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo integral, así como administrar directamente las asignaciones presupuestales que las autoridades municipales deberán determinar equitativamente, en el contexto de la legislación estatal aplicable.

En este sentido, el establecimiento de mecanismos idóneos que garanticen el acceso, uso y la participación efectiva de los pueblos indígenas en la administración de los recursos que les corresponden a través de procedimientos culturalmente adecuados para la toma de decisiones, como lo es, la realización de una consulta previa, libre e informada, significa la adopción de las medidas necesarias, en el caso que nos ocupa la promulgación de la Ley Orgánica, para hacer efectivos los derechos de participación política como parte de su autogobierno.

[Handwritten signatures in blue ink]



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Acuerdo IEM-CEAPI-017/2022

Por tanto, este Instituto no puede ser omiso para realizar una consulta previa, libre e informada conforme a la solicitud de la comunidad, porque se podría traducir en un obstáculo a la comunidad para reconocer sus derechos de autonomía, autogobierno y libre determinación, sin que hubiere una justificación legal para ello.

Así, este Instituto, estima que los derechos humanos, al ser parte del texto constitucional, imponen a las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar así como interpretarlos en un criterio extensivo y bajo los principios internacionales aceptados, mismos que deben ser garantizados por el Ayuntamiento de Peribán, pues está reconocido el derecho a la autonomía, autogobierno y libre determinación, tal circunstancia no faculta a la autoridad municipal para condicionar o vulnerar su ejercicio, sino que debe ser respetar un proceso encaminado a hacerlo efectivo, al encontrarse recogido en el artículo 2 de la Constitución Federal.

De ahí que, las autoridades municipales tienen la obligación de aplicar directamente la Constitución Federal por encima de cualquier disposición legal o ante la inexistencia de tales, en virtud de que es el centro unificador y referencia normativa más alto dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Considerar lo contrario implicaría desconocer y hacer nugatorios los derechos humanos y sujetar su reconocimiento, ejercicio y defensa a requisitos contrarios a la Constitución Federal.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que uno de los deberes primordiales de las autoridades es velar por la protección de los derechos humanos, de tal forma que donde quiera que exista uno de ellos, también debe existir su defensa, pues se correría el riesgo de convertirlos en una mera fórmula vacía de contenido.

Por ello, se puede arribar a la convicción de que, la Comunidad tiene el derecho a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan fomentar su autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con sus derechos a la participación política, reafirmando su estatus constitucional de comunidad indígena, dotada de autonomía en el ámbito comunal frente al Ayuntamiento de Peribán, en el marco de una democracia participativa, por cuanto hace a la administración directa de los recursos económicos que le corresponde,

X
C
H
P



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-017/2022

como elemento necesario para materializar plenamente su derecho al autogobierno y autonomía en el ámbito comunitario, plenamente reconocido en la Ley Orgánica, sin que pase desapercibido de que en el caso, la Tenencia indígena de San Francisco Peribán ya ha manifestado esa intención al realizar una Asamblea Comunal, con fecha 29 veintinueve de abril.

En consecuencia, a esta Comisión Electoral le asiste la obligación de realizar la consulta previa libre e informada, a fin de que determine si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

Ahora bien, no pasa inadvertido, lo resuelto por la Suprema Corte, al resolver el Amparo Directo 46/2018, en el que consideró que este tipo de conflictos, en los que una comunidad pide la asignación directa de recursos, no es de naturaleza política o electoral.

En el mismo sentido, la Sala Superior al emitir sentencia en los juicios ciudadanos SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, ambos resueltos el ocho de julio de dos mil veinte, abandonó los criterios que previamente había implementado respecto a la administración directa de los recursos públicos por parte de las comunidades indígenas.¹³

Los criterios expuestos, si bien se refieren a la competencia de los tribunales electorales, este Instituto también debe considerar que aún y cuando se rige por las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también le asiste la obligación, conforme a la Ley Orgánica, de realizar un procedimiento de consulta previa, libre e informada con la

¹³ Tesis relevante LXIII/2016, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL."

Tesis relevante LXIV/2016, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGBIERNO."

Tesis relevante LXV/2016, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN."

X
C
del
J



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-017/2022

finalidad de que la comunidad pueda expresar si es su deseo acceder a los recursos públicos que legalmente le corresponden, así como su administración y por ende la responsabilidad de su manejo y fiscalización.

Además, se debe precisar que la consulta previa, libre e informada que se llevará a cabo, versará únicamente sobre hacer del conocimiento de la comunidad aquellos elementos que han sido definidos componen los recursos públicos, al respecto es necesario establecer que una vez que sean expuestos dichos elementos, se procederá a cuestionar a la comunidad si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

Para reforzar lo anterior, y considerando que ya la Sala Superior ha definido los elementos¹⁴ que deben considerarse por las comunidades indígenas, este Instituto se limitará a exponer los siguientes:

Temas:

1. *¿Por qué el Instituto Electoral de Michoacán llevará a cabo una consulta?*
2. *¿Quién la pidió? ¿Por qué resultó procedente?*
3. *¿Qué es una consulta?*
4. *¿Para qué es esta consulta?*
5. *¿Qué es la transferencia de recursos?*
6. *¿Qué implica la transferencia de recursos? ¿Cuáles son los alcances?*
7. *¿Cuáles serán las preguntas?*
8. *¿Qué implicaciones tiene contestar en sentido afirmativo?*
9. *¿Qué implicaciones tiene contestar en sentido negativo?*
10. *Atención y respuesta a todas las preguntas hasta agotar las dudas de las y los habitantes que participarán en la consulta.*

De esta manera, una vez que se concluya con la etapa informativa y la consultiva, la Comisión Electoral, realizará el proyecto a que refiere el artículo 33 del Reglamento de Consultas, que consiste en el análisis de aspectos relativos a la

¹⁴ Encuentra respaldo argumentativo en lo conducente, en la tesis LXIV/2016 aprobada por la Sala Superior, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO".



MICHOACÁN

Acuerdo IEM-CEAPI-017/2022



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Acuerdo IEM-CEAPI-017/2022

validez de los resultados, hecho lo anterior y de resultar validados por el Consejo General de este Instituto, serán entregados a las partes involucradas.

NOVENO. Objeto de la consulta. Por lo que ve al procedimiento se tomará en consideración el Reglamento de Consultas, ya que tiene como objetivo el regular las consultas libres, previas e informadas de las comunidades indígenas de conformidad con la Ley de Mecanismos; además, en él se establece un procedimiento con la finalidad de generar certeza a la consulta y que este Instituto no puede dejar de observar.

Es así que acorde con lo previsto en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Consultas, el proceso de consulta se integrará de las etapas siguientes:

a) **Las actividades preparatorias.** La que se desahoga con la celebración de las reuniones necesarias para la elaboración del plan de trabajo para la consulta (artículo 19 del Reglamento de Consultas).

b) **La fase informativa.** Etapa que tiene como finalidad que las comunidades y pueblos indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones políticas, sociales, culturales, de salud, medio ambiente o respecto a sus derechos reconocidos que la medida que se somete a su proceso de consulta implique (artículo 23 del Reglamento de Consultas).

Cabe destacar que esta etapa únicamente deberá contener información que se refiera a dar a conocer las responsabilidades que, en caso de así aceptarlo, la comunidad asume de organización, administrativas, de fiscalización que se derivan de la administración y ejercicio de los recursos públicos; sin que se expongan aspectos relativos a partidas, ramos o cantidades de los mismos, ya que esta facultad no corresponde a este Instituto.

c) **La fase consultiva.** Se refiere a la etapa en la que se pregunta a los pueblos y comunidades indígenas, el aspecto o tema materia de la consulta. Fase que se desarrolla conforme a lo establecido en el plan de trabajo, así como los parámetros internacionales, cuidando que no se vulneren los derechos

[Handwritten signatures in blue ink]



MICHOACÁN

Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Acuerdo IEM-CEAPI-017/2022

de los pueblos y comunidades indígenas. (artículo 30 del Reglamento de Consultas).

De la misma manera, cabe precisar que esa fase, se limitará a preguntar a la comunidad si desean elegir, gobernarse y administrarse mediante sus autoridades tradicionales.

d) La publicación de resultados. Dicha fase implica la difusión de los resultados del proceso de consulta en espacios públicos de la comunidad o pueblo indígena y, en su caso, se notificarán al órgano u órganos del estado involucrados (artículo 32 del Reglamento de Consultas).

Finalmente, a fin de dar continuidad a la consulta solicitada, se deberá elaborar un Plan de Trabajo y definir las etapas subsecuentes, por lo que, para el efecto de que intervengan todas las partes interesadas, se deberán girar las invitaciones necesarias a participar en las reuniones de trabajo, a las autoridades de la Tenencia de San Francisco Peribán y al Ayuntamiento de Peribán, Michoacán.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en los artículos 1º, 2, de la Constitución Federal; 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 20 y 23 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas; 1º, 3º y 98 de la Constitución Local; 35 y 330 del Código Electoral; 2º, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Participación Ciudadana; 2, fracción XVI, 3, 4, 13, 19, 20, 21, 23, 30 del Reglamento de Consultas y 5 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto Electoral de Michoacán, esta Comisión Electoral aprueba el:

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN MEDIANTE EL CUAL DA INICIO LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, SOLICITADA POR LAS AUTORIDADES CIVILES, COMUNALES Y EJIDALES DE LA TENENCIA DE SAN FRANCISCO PERIBÁN, MUNICIPIO DE PERIBÁN, MICHOACÁN.

PRIMERO. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para emitir el presente acuerdo, con

[Firmas manuscritas en azul]



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-017/2022

fundamento en los artículos 35 y 330 del Código Electoral, en relación con los numerales, 4, 19 y 21 del Reglamento de Consultas, y en lo ordenado por el Consejo General en el Acuerdo IEM-CG-003/2022.

SEGUNDO. Se ordena comenzar con los trabajos referentes a la consulta previa, libre e informada, solicitada por las autoridades comunales de San Francisco Peribán, municipio de Peribán, Michoacán, en los términos del presente Acuerdo.

TERCERO. Extiéndanse las invitaciones pertinentes para que pueda participar en las reuniones que se lleven a cabo para la elaboración del Plan de Trabajo y etapas subsecuentes de la Consulta, a las Autoridades Comunales de la Comunidad de San Francisco Peribán, así como al Ayuntamiento de Peribán, Michoacán.

CUARTO. Se ordena elaborar el Plan de Trabajo para la realización de la consulta previa, libre e informada de San Francisco Peribán, en el Municipio de Peribán, Michoacán, que contenga las etapas de la consulta previa, libre e informada, para determinar si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Agréguese al expediente IEM-CEAPI-CI-05/2022 formado con motivo de la consulta previa, libre e informada, presentada por las autoridades civiles, comunales y ejidales de San Francisco Peribán, en el municipio de Peribán, Michoacán.

TERCERO. Notifíquese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán para que, por su conducto, se informe mediante oficio el presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Notifíquese mediante oficio a las autoridades comunales de San Francisco Peribán y al Ayuntamiento de Peribán, Michoacán, el presente Acuerdo, para los efectos legales conducentes.



MICHOACÁN

Acuerdo IEM-CEAPI-017/2022



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Acuerdo IEM-CEAPI-017/2022

QUINTO. Publíquese en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Urgente virtual celebrada el tres de junio del 2022 dos mil veintidós, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, estando presente las Consejeras Electorales Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Licda. Carol Berenice Arellano Rangel y Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, bajo la Presidencia de la primera de las mencionadas, ante la Coordinadora de Pueblos Indígenas y Secretaria Técnica de la Comisión Electoral para la Atención de los Pueblos Indígenas, Mtra. Lizbeht Díaz Mercado. **CONSTE.**

**Mtra. Marlene Arisbe Mendoza
Díaz de León**

Consejera Electoral, Presidenta de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas

**Licda. Carol Berenice Arellano
Rangel**

Consejera Electoral, integrante de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés

Consejera Electoral, integrante de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas

Mtra. Lizbeht Díaz Mercado

Coordinadora de Pueblos Indígenas y
Secretaria Técnica de la Comisión
Electoral para la Atención a Pueblos
Indígenas

Las firmas plasmadas en la presente foja son parte integral del Acuerdo IEM-CEAPI-017/2022, aprobado por unanimidad de votos de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria Urgente virtual celebrada el 3 tres de junio del 2022 dos mil veintidós.